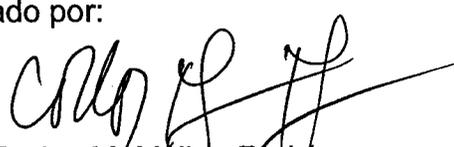




ORDEN ADMINISTRATIVA AC-2010-02	
Fecha de Efectividad: <i>7 de mayo de 2010</i>	Aprobado por:  Carlos M. Molina Rodríguez Secretario
PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONFINADOS PARA BRIGADAS DE TRABAJO EN LA LIBRE COMUNIDAD	

I. INTRODUCCIÓN

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra la obligación del estado de promover las oportunidades de rehabilitación para los confinados. Esta Orden Administrativa tiene como propósito establecer los criterios de elegibilidad y las exclusiones para los miembros de la población correccional que se encuentran cumpliendo sentencia, puedan participar de brigadas de trabajo en la libre comunidad.

II. BASE LEGAL

- Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección"
- Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
- Ley Núm. 315 de 15 de septiembre de 2004
- Plan de Reorganización Núm.3 de 1993, que establece las facultades del Departamento de Corrección y Rehabilitación

III. APLICABILIDAD

Esta Orden será aplicable a todos los miembros de la población correccional que cualifiquen para participar de las brigadas de trabajo en la libre comunidad. También aplicará a todos los empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Administración de Corrección, en lo que respecta al cumplimiento de sus deberes y responsabilidades.

IV. CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD

Los confinados que se encuentren cumpliendo sentencia deberán cumplir con los criterios de elegibilidad, en adelante descritos, para poder participar de brigadas de trabajo en la libre comunidad.

1. Deberá estar clasificado en custodia mínima.
2. Arrojar una puntuación máxima de cinco (5) puntos en el Proxy, lo que equivale a mediano riesgo. En el LSI-R deberá arrojar una puntuación máxima de 48.6 puntos, lo que equivale a mediano riesgo.
3. Deberán faltarle cinco (5) años o menos para extinguir la totalidad de la sentencia.
4. No contar con historial de fugas.
5. No tener querellas administrativas pendientes de resolver.
6. No haber salido incurso en querellas de Nivel II en los últimos seis (6) meses.
7. Se deberá de cumplimentar el documento de Reglas y Normas de Participación en Programas de Trabajo en la Libre Comunidad.
8. Los confinados cumpliendo sentencia por el delito de asesinato, en cualquier modalidad, deberán faltarle 24 meses o menos para extinguir la totalidad de su sentencia.

V. EXCLUSIONES

1. Confinados que cumplen sentencias por los siguientes delitos:
 - a. Violación
 - b. Incesto
 - c. Sodomía o Actos Lascivos, cuando la víctima fuera menor de 16 años.
 - d. Violación a los Artículos 3.2 y 3.5 de la Ley de Prevención e Intervención con Violencia Doméstica, Ley Núm. 54, (Ley Núm. 480 de 23 de septiembre de 2004), según enmendada.
2. Confinados con una orden vigente de detención de arresto o “Detainer” o “Warrant” en su contra.
3. Confinados con “detainer” de inmigración.
4. Los confinados previamente asignados a la fecha de aprobación de esta Orden Administrativa continuarán realizando las labores asignadas, pero éstos deberán cumplimentar el documento mencionado en el punto número ocho (8) establecido en los criterios de elegibilidad.

VI. IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Todo empleado que no cumpla con las normas aquí establecidas podrá ser sometido a la imposición de medidas disciplinarias.

VII. SEPARABILIDAD

Si cualquier parte de esta Orden Administrativa se declarase inválida, ilegal o nula, ello no afectará el resto de la misma.

VIII. DEROGACIÓN

Las normas aquí establecidas dejarán sin efecto toda comunicación verbal o escrita, o parte de las mismas, cuyas disposiciones estén en conflicto con éstas.